

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, dejando constancia que junto al escrito genitor se arrimaron los resultados de la prueba de filiación realizada por la Fundación Arthur Stanley Gillow a la menor A.A.R. su progenitora ASTRID DANNIELA RIASCOS OBANDO y el demandante LUIS ALBERTO ALZATE VARGAS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 628

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Se tiene que el artículo 286 C.G.P. regula lo concerniente a la corrección de las providencias en los siguientes términos: *“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”* (Negrilla fuera del texto).

Se advierte que en el proveído No. 414 de data 18 de marzo del hogafío, se incurrió en un error de transcripción, respecto del nombre del profesional del derecho de la parte activa, en tanto se señaló en el numeral sexto que se trataba de la DRA. SANDRA LARA CHANTRE, siendo lo correcto -tal como se consignó en la constancia secretarial del mencionado proveído-, que es, el **DR. OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO**, portador de la T.P. No. 228.965 del C.S. de la Judicatura, por lo que se corrige la providencia de la forma acá indicada.

Todo lo demás aspectos de la anterior providencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

ii. Visto el mensaje de datos proveniente de la demandada ASTRID DANNIELA RIASCOS OBANDO, quien actúa como representante legal de la menor A.A.R, el pasado 22 de abril del año que avanza, a través de la cuenta electrónica dany_obando97@hotmail.com, -la que se advierte esta denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente a la misma-, téngase notificada por la figura de conducta concluyente a la demandada ASTRID DANNIELA RIASCOS OBANDO, quien actúa como representante

legal de la menor A.A.R, en la fecha de presentación del mensaje, conforme a la regla del art. 301 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, más que vencido el término del traslado en este asunto, sin haber aportado escrito contradictorio por parte de la memorada, asúmase como **no** contestada la demanda.

iii. Teniendo en cuenta el poder recibido mediante mensaje de datos el 22 de abril de 2022, se **RECONOCE** personería a la abogada ELISA ZAMBRANO MALAGON, portador de la T.P. No. 227.865 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de JESUS DAVID ALVAREZ OSPINA, para los efectos del mandato conferido.

Ante la designación de apoderada judicial que realizó JESUS DAVID ALVAREZ OSPINA, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que el designó.

En este punto, se advierte que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 22 de abril de 2022- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

iv. Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DIAS** conforme lo señala el núm. 2°, inciso 2° del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada por la Fundación Arthur Stanley Gillow a la menor A.A.R. su progenitora ASTRID DANNIELA RIASCOS OBANDO y el demandante LUIS ALBERTO ALZATE VARGAS.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

PARTE DEMANDANTE:

- LUIS ALBERTO ALZATE VARGAS luisalbertoalzate88@gmail.com
- DR. OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO moncadabotero.juridico@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- JESUS DAVID ALVAREZ OSPINA david-alvarez-03@live.com
- DRA. ELISA ZAMBRANO MALAGON meza.m@hotmail.es
- ASTRID DANNIELA RIASCOS OBANDO representante legal de A.A.R. dany_obando97@hotmail.com

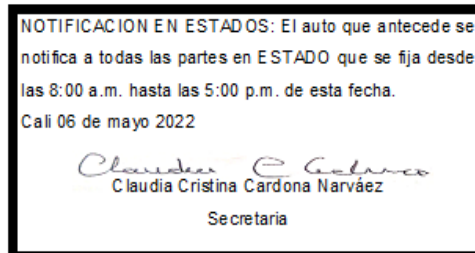
v. Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

vi. **ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.***

vii. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d145bafa88a1a20f7ad8263afc26314427eee900d31f3ccb86f590bdb23a5**

Documento generado en 05/05/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>